

ARCA

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

ANEXO

Número:

Referencia: Área Aduanera Especial. Destinaciones aduaneras y procedimientos de trámite, registro y control. Ley N° 19.640. Resoluciones Generales Nros. 709 y su modificatoria y 744. Su sustitución. ANEXO I.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE DESTINACIONES ADUANERAS, SUBREGÍMENES Y OTRAS OPERACIONES, QUE AMPARAN EL TRÁFICO DE MERCADERÍA ENTRE EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL (AAE) Y EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL (TAG) Y EL EXTERIOR

1. Ingresos de mercadería al AAE desde el exterior/Zonas Francas Nacionales

1.1. Ingresos directos sin circulación por el TAG

Los ingresos de mercaderías al AAE provenientes desde el exterior o zonas francas nacionales se podrán registrar en el Sistema Informático MALVINA (SIM) mediante los mismos subregímenes habilitados para el régimen general de importación.

En todos los casos el registro, control y pago de las operaciones se efectuará en el AAE.

1.2. Ingresos en tránsito con circulación por el TAG

1.2.1. Tránsitos registrados en el TAG.

Estas operaciones se registrarán en el Sistema Informático MALVINA (SIM) utilizando los subregímenes que se indican a continuación:

a) Subregímenes con código SIM “TR”: Tránsito de importación detallado registrado en el TAG.

Para el registro de estas operaciones deberán cumplimentarse los lineamientos establecidos en la Resolución General N° 898, sus modificatorias y sus complementarias y en la Disposición N° 810 (AFIP) del 24 de noviembre de 1998.

b) Subregímenes con código SIM “TRAS”: Tránsito de importación sumario con MIC/DTA registrado en el TAG.

Para el registro de estas operaciones deberán cumplimentarse los lineamientos establecidos en la

Resolución General N° 898, sus modificatorias y sus complementarias y en la Disposición N° 810/98 (AFIP).

c) Subregímenes con código SIM “TRM”: Tránsito de importación monitoreado, registrado en el TAG.

Para el registro de estas operaciones deberá cumplimentarse los lineamientos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 898 y 3.168, sus respectivas modificatorias y complementarias.

1.3. Tránsitos registrados en el AAE

Estas operaciones se registrarán en el Sistema Informático MALVINA (SIM), utilizando los subregímenes que se indican a continuación:

a) Subregímenes con código SIM “TR”: Tránsito de importación detallado registrado en el AAE.

Será de aplicación el régimen de garantías previsto por la normativa vigente con relación a los tributos que pudieren corresponder para la importación a consumo en el AAE.

b) Subregímenes con código SIM “TRAS”: Tránsito de importación sumario con MIC/DTA registrado en el AAE.

No será de aplicación el régimen de garantías, en virtud de lo normado en la Resolución N° 2.382/91 (ANA), sus modificatorias y sus complementarias.

c) Subregímenes con código SIM “TRM”: Tránsito de importación monitoreado, registrado en el AAE.

Estas operaciones deberán ajustarse a lo establecido por las Resoluciones Generales Nros. 898 y 3.168, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Será de aplicación el régimen de garantías previsto por la normativa vigente con relación a los tributos que pudieren corresponder para la importación a consumo en el AAE.

2. Egresos de mercadería del AAE con destino al exterior/zonas francas nacionales

2.1. Egresos directos - sin circulación por el TAG

2.1.1. Formalidades de registro.

A los fines de registrar en el Sistema Informático MALVINA (SIM) operaciones de egreso de mercadería directo al exterior desde el AAE, serán aplicables los subregímenes previstos para el egreso de mercadería desde el TAG con destino al exterior.

Para los casos de destinaciones suspensivas de exportación temporaria se considerarán los plazos, motivos y autorizaciones correspondientes al régimen general.

2.1.2. Acreditación o certificación de origen.

La acreditación o certificación de origen resultará conforme a lo normado por los artículos 21, 22, 23, 24 y 26 de la Ley N° 19.640 y bajo las condiciones, requisitos y formalidades estipuladas por la Comisión para el Área Aduanera Especial (CAAE) u organismo competente y en función del acuerdo vigente con el territorio de destino.

2.1.3. Tratamiento tributario/arancelario.

Las exportaciones a consumo desde el AAE con destino al exterior tendrán el tratamiento tributario de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.640.

Para el supuesto de documentar destinaciones de exportación de hidrocarburos, resultará de aplicación lo establecido por los Decretos Nros. 751 del 15 de mayo de 2012 y su modificatorio y 1.049 del 13 de noviembre del 2018.

Para el caso de los reembarcos de mercadería hacia la plataforma continental y/o hacia las islas artificiales, instalaciones y estructuras de la Zona Económica Exclusiva de la República Argentina - Ley N° 23.968 y su modificación- se considerará la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo a lo normado por el Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios, reglamentarios de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

2.1.4. Beneficios a la exportación.

La liquidación de reintegros a la exportación resultará como si se exportara desde el TAG.

Se requiere certificar o acreditar origen a través de la CAAE u organismo competente en la materia cuando la mercadería sea originaria o producida en el AAE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 19.640.

2.2. Egresos con tránsito terrestre por el TAG

A los fines de registrar en el Sistema Informático MALVINA (SIM) operaciones de egreso de mercadería al exterior desde el AAE con tránsito terrestre por el TAG, se utilizarán los siguientes subregímenes:

- a) Subrégimen ECE1: Egreso del AAE para consumo en el exterior y/o zonas francas nacionales con tránsito terrestre por el TAG.
- b) Subrégimen ETE1: Egreso temporal para transformación del AAE al exterior y/o zonas francas nacionales con tránsito terrestre por el TAG.
- c) Subrégimen ETE2: Egreso temporal sin transformación del AAE al exterior y/o zonas francas nacionales con tránsito terrestre por el TAG.

2.2.1. Formalidades de registro.

Las destinaciones de los subregímenes detallados en los incisos a) al c) del punto 2.2., cumplirán la doble función de documentar la exportación desde el AAE y el tránsito terrestre en el TAG.

Mediante el subrégimen ECE1 podrán cancelarse destinaciones suspensivas de importación temporal que se hayan documentado al amparo del inciso a), punto 1. del artículo 31 del Decreto N° 1.001 del 21 de mayo de 1982, sus modificatorios y sus complementarios.

A los fines de oficializar destinaciones suspensivas de exportación temporaria -subregímenes ETE1 o ETE2- serán aplicables los plazos, motivos y autorizaciones correspondientes al régimen general.

2.2.2. Acreditación o certificación de origen.

La acreditación o certificación de origen resultará conforme a los preceptos normados en los artículos 21, 22, 23, 24 y 26 de la Ley N° 19.640 y bajo las condiciones, requisitos y formalidades estipuladas por la CAAE u organismo competente.

2.2.3. Tratamiento tributario/arancelario.

Tendrán el tratamiento tributario de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.640. En caso de no contar con acreditación de origen, se deberá garantizar el tratamiento tributario correspondiente a la importación en el TAG.

2.2.4. Beneficios a la exportación.

La liquidación de reintegros a la exportación resultará conforme como si se exportara desde el TAG.

Se requiere certificar o acreditar origen a través de la CAAE u organismo competente en la materia cuando la mercadería sea originaria o producida en el AAE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 19.640.

3. Ingresos al TAG de mercadería proveniente del AAE

3.1. Destinaciones a consumo

3.1.1. Mercadería originaria del AAE.

A los fines de registrar en el Sistema Informático MALVINA (SIM) operaciones de egreso de mercadería desde el AAE al TAG, se utilizarán los subrégimenes que se indican a continuación.

En todos los casos, la acreditación o certificación de origen resultará conforme a los preceptos normados en los artículos 21, 22, 23, 24 y 26 de la Ley N° 19.640 y bajo las condiciones, requisitos y formalidades estipuladas por la CAAE u organismo competente.

Además, todas las operaciones de egreso desde el AAE al TAG de mercadería originaria del AAE estarán exentas del pago de derechos de importación, tasa de estadística y tasa de comprobación de destino, como así también del pago de derechos de exportación, conforme el apartado 2) del artículo 19 y el artículo 13 de la Ley N° 19.640.

3.1.1.1. Subrégimen ECA1: Egreso de mercaderías originarias del AAE por el mismo productor, para consumo en el TAG.

a) Formalidades de registro.

Este subrégimen cumplirá la doble función de exportación en el AAE e importación en el TAG y la destinación deberá registrarse y pagarse en el AAE.

Estará habilitado únicamente para mercaderías originarias comprendidas en los artículos 21, 22, 23, 24 y 26 de la Ley N° 19.640, que sean exportadas por un productor del AAE y recibidas en el TAG por el mismo sujeto.

El campo “Vendedor” de la declaración SIM será integrado por la CUIT del productor del AAE. Se adjuntará como documentación complementaria a la declaración detallada, el remito valorizado de la mercadería y el instrumento de acreditación de origen.

El campo “Importador/Exportador” de la declaración SIM será integrado por la CUIT del comprador y/o destinatario en el TAG.

La mercadería en trato quedará alcanzada, de corresponder, por el régimen de identificación de mercaderías previsto en la Resolución General N° 5.581.

b) Tratamiento tributario/arancelario.

La presente destinación no tributará IVA, anticipo de IVA ni Impuesto a las Ganancias.

Cuando correspondiere, deberá tributar a través del SIM el pago a cuenta de los Impuestos Internos, de acuerdo a las previsiones estipuladas en el artículo 7° del Decreto N° 1.139 del 1 de septiembre de 1988 y sus modificatorios, con ajuste al artículo 122 de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

3.1.1.2. Subrégimen ECA2: Egreso de mercaderías originarias del AAE para consumo en el TAG e importadas en el TAG por una CUIT distinta a la del productor.

a) Formalidades de registro.

Este subrégimen cumplirá la doble función de exportación en el AAE e importación en el TAG y la destinación deberá registrarse en el AAE.

Estará habilitado únicamente para mercaderías originarias que sean exportadas desde el AAE por:

- El productor, directamente al comprador quien revestirá el carácter de importador en el TAG;
- Una persona distinta al productor e ingresadas por éste al TAG; o
- Una persona distinta al productor, e ingresadas por un tercer comprador en el TAG.

El campo "Importador/Exportador" de la declaración SIM será integrado por la CUIT del comprador y/o destinatario en el TAG. Asimismo, el campo "Vendedor" será integrado por la CUIT del exportador y/o vendedor del AAE.

Para el caso que el productor venda directamente al comprador en el TAG, se deberá adjuntar a la declaración detallada, factura comercial de venta con IVA discriminado y el instrumento de acreditación de origen.

Para el caso que el productor realice la venta dentro del AAE y el comprador remita la mercadería a sí mismo al TAG, se deberá adjuntar a la declaración detallada, remito valorizado y factura comercial que respalde la adquisición de la mercadería dentro del AAE, exenta del pago de IVA.

Para el caso de que el productor realice la venta dentro del AAE y el comprador venda la mercadería a un tercero en el TAG, se deberá adjuntar a la declaración detallada, factura comercial que respalde la adquisición de la mercadería dentro del AAE y factura de venta, ambas exentas del pago de IVA.

La mercadería en trato quedará alcanzada, de corresponder, por el régimen de identificación de mercaderías previsto en la Resolución General N° 5.581.

b) Tratamiento tributario/arancelario.

Se determinará según corresponda de acuerdo con las situaciones que se detallan a continuación.

1. Productor que vende directamente a comprador en el TAG: No liquida tributo ni impuesto nacional alguno. Cuando correspondiere, deberá tributar el pago a cuenta de los Impuestos Internos de acuerdo a las previsiones estipuladas en el artículo 5° del Decreto N° 1.395 del 11 de agosto de 1994 y sus modificatorios, con ajuste al artículo 122 de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

2. Comprador dentro del AAE que se remita a sí mismo la mercadería al TAG: Tributa IVA, Impuestos Internos, de corresponder y anticipo de Impuesto a las Ganancias.

3. Comprador dentro del AAE que vende mercadería a un tercero en el TAG: El importador tributa IVA, anticipo de Impuesto a las Ganancias e Impuestos Internos, de corresponder. En tal caso, se deberá registrar y pagar en el AAE.

3.1.1.3. Subrégimen ES05: Egreso de gas natural, con precio unitario provisorio originario y

proveniente del AAE, a través de gasoductos para consumo en el TAG e importado por el mismo productor o una CUIT distinta.

a) Formalidades de registro.

Este subrégimen alcanzará exclusivamente a las operaciones de gas natural por gasoductos desde el AAE al TAG y estará asociado al régimen general de exportación. Para su registro resultará de aplicación la legislación vigente en materia de exportación -Decreto N° 645 del 19 de abril de 2002 y sus modificatorios y Resoluciones Generales Nros. 1.921 y 2.573, sus respectivas modificatorias y complementarias-. Sin perjuicio de ello, cumplirá la doble función de exportación en el AAE e importación en el TAG.

Asimismo, conforme la vía utilizada, deberá ajustarse al procedimiento vigente para la exportación de gas natural de acuerdo con la Resolución General N° 588 y sus complementarias.

La destinación en trato permite el cumplimiento con diferencia, comprometiendo un valor unitario FOB provisorio conforme al precio de mercado u otra variable, según corresponda, conforme la modalidad de comercialización de gas natural utilizada a la fecha de registro, debiendo para tal caso oficializar y presentar en el SIM la destinación post embarque correspondiente. El valor unitario FOB provisorio de la operación deberá ser ajustado de conformidad con los valores definitivos, dentro de los SESENTA (60) días desde el cumplimiento del ES05, al momento de registrar el ECA5.

El productor deberá registrar una destinación de exportación ES05, comprometiendo los volúmenes totales en el mes en curso, adjuntando remito valorizado de la mercadería y certificado de origen correspondiente.

La destinación en trato se registrará y se pagará en el AAE. El campo "Importador/Exportador" de la declaración SIM será integrado por la CUIT del productor/exportador en el AAE.

b) Tratamiento tributario/arancelario.

De corresponder, abonarán IVA e Impuesto a las Ganancias, sus percepciones y anticipos, e Impuestos Internos -pago a cuenta artículo 5° del Decreto N° 1.395/94 y sus modificatorios, con ajuste al artículo 122 de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones-.

Este subrégimen no se encuentra alcanzado por derechos de exportación conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.640, ni por derechos de importación, tasa de estadística y tasa de comprobación de destino, conforme el apartado 2) del artículo 19 de la citada ley.

3.1.1.4. Subrégimen ECA5: Egreso definitivo de gas natural originario y proveniente del AAE, a través de gasoductos para consumo en el TAG e importado por el mismo productor o una CUIT distinta.

a) Formalidades de registro.

Este subrégimen cumplirá la doble función de exportación en el AAE e importación en el TAG y la destinación deberá registrarse en el AAE.

Dentro de los SESENTA (60) días del cumplimiento de la destinación ES05, deberá registrarse en el SIM una destinación de exportación con cargo al subrégimen ECA5, mediante el cual se confirmará el precio definitivo a la exportación.

Corresponderá registrar una destinación ECA5 por cada comprador en el TAG.

Para el caso de que se trate de un productor que vende la mercadería directamente al comprador en

el TAG, se deberá adjuntar a la documentación detallada, factura de venta con IVA discriminado y el certificado de origen correspondiente.

En aquellos casos que se hubiere emitido factura, se adjuntará una nota de débito en caso que el precio final resulte mayor al declarado o una nota de crédito en caso contrario, como así también toda otra documentación que acredite fehacientemente la efectiva determinación de dicho importe definitivo.

El campo “Importador/Exportador” de la declaración SIM será integrado por la CUIT del comprador y/o destinatario en el TAG. Asimismo, el campo “Vendedor” será integrado por la CUIT del exportador del AAE.

Con la presentación de la destinación en trato se registrará automáticamente el cumplido, toda vez que el libramiento de la mercadería con destino al TAG se haya producido en ocasión del cumplido del ES05.

b) Tratamiento tributario/arancelario.

Será aplicable a la fecha de registro de la destinación ES05 asociada, debiendo ajustarse en función al precio final unitario de la operación conforme a la modalidad de comercialización de gas natural adoptada.

3.1.2. Mercadería no originaria en el AAE.

Estas operaciones se registrarán en el Sistema Informático MALVINA (SIM) utilizando el siguiente subrégimen:

1) Subrégimen ECA3: Egreso para consumo en el TAG de mercaderías no originarias provenientes del AAE.

3.1.2.1. Formalidades de registro.

Este subrégimen cumplirá la doble función de exportación en el AAE e importación en el TAG y la destinación se registrará y se pagará en el AAE.

El campo “Importador/Exportador” de la declaración SIM será integrado por la CUIT del importador en el TAG. Por su parte, el campo “Vendedor” será integrado por la CUIT del exportador y/o vendedor en el AAE.

Serán de aplicación las intervenciones previas y requisitos que fueren exigidos para el régimen general de importación.

3.1.2.2. Tratamiento tributario/arancelario.

Se hallan sujetas al pago de tributos, tasa de estadística y demás requisitos que resulten de aplicación en el régimen general de importación, conforme el apartado 1) del artículo 19 y el artículo 13 de la Ley N° 19.640.

3.1.3. Reimportación.

Estas operaciones se registrarán en el Sistema Informático MALVINA (SIM) utilizando el siguiente subrégimen:

a) Subrégimen ECA4: Reimportación al TAG de mercaderías previamente exportadas desde el TAG

al AAE.

3.1.3.1. Formalidades de registro.

Se deberán registrar al amparo del presente subrégimen las operaciones de egreso del AAE con destino al TAG de mercaderías que se traten de bienes durables, incluso los automotores, que hayan sido previamente exportados desde el TAG hacia el AAE.

El campo “Importador/Exportador” de la declaración SIM será integrado por la CUIT del importador en el TAG. Por su parte, el campo “Vendedor” será integrado por la CUIT del remitente del AAE.

En todos los casos, el servicio aduanero deberá constatar que los bienes hayan sido efectivamente utilizados por los pobladores, empresas o instituciones radicadas en el AAE. También podrán destinarse por este subrégimen las mercaderías que sean devueltas por el comprador en el AAE cuando se revierta la operación comercial por la cual se realizó la venta.

De no cumplir con los requisitos mencionados en el párrafo precedente corresponderá documentar una destinación con cargo al subrégimen ECA3 con los requisitos y formalidades que prevé el mencionado régimen.

A los fines de tramitar operaciones bajo el presente subrégimen, se deberá contar con la autorización previa de la aduana de jurisdicción dentro del AAE.

No tendrán registro informático en el SIM la reimportación de los automotores cuya gestión la efectúe el interesado en su carácter de titular del dominio.

a) Tratamiento tributario/arancelario.

Corresponderá la devolución de los porcentajes de los beneficios gozados con motivo de la exportación, de acuerdo con las previsiones normadas en el artículo 21 del Decreto N° 9.208 del 28 de diciembre de 1972 y sus modificatorios, teniendo en cuenta el año que fuera efectuada la operación, de acuerdo al siguiente esquema:

- 1- Durante el primer año: CIEN PORCIENTO (100%) de devolución.
- 2- Durante el segundo año: OCHENTA PORCIENTO (80%) de devolución.
- 3- Durante el tercer año: CINCUENTA PORCIENTO (50%) de devolución.
- 4- Sin devolución de beneficios a partir del tercer año.

3.2. Destinaciones suspensivas

Estas operaciones se registrarán en el Sistema Informático MALVINA (SIM) utilizando el siguiente subrégimen:

a) Subrégimen ETA1: Egreso temporal desde el AAE hacia el TAG.

3.2.1. Formalidades de registro.

El presente subrégimen se halla habilitado para registrar operaciones de egreso temporal del AAE de bienes que estarán sujetos a reparaciones, puesta a punto, calibraciones o trabajo similar en el TAG, con un plazo de permanencia en dicho ámbito de hasta NOVENTA (90) días.

Se considerarán los plazos, motivos y autorizaciones correspondientes al régimen general.

Asimismo, podrán exportarse temporalmente desde el AAE al TAG partes, piezas o repuestos originarios o no originarios del AAE que vayan a ser utilizados en reparaciones, ensamblajes, agregados y/o algún tipo de incorporación dentro o sobre bienes mayores originarios o no originarios del AAE y que estos últimos se encuentren temporalmente en el TAG para su reparación, puesta a punto, calibración o trabajo similar, con la obligatoriedad de que retornen al AAE dentro del plazo otorgado a tal fin, bajo alguno de los supuestos precitados.

La solicitud de exportación temporaria mencionada en el párrafo anterior, deberá tramitarse al amparo del apartado 5. del artículo 40 del Decreto N° 1.001/82, sus modificatorios y sus complementarios.

En el supuesto de tratarse de mercaderías de alta complejidad y/o gran volumen para su traslado, el servicio aduanero de la aduana de registro de la operación, podrá autorizar de manera excepcional y bajo requerimiento debidamente fundado por parte del interesado, la extensión del plazo original y su eventual prórroga.

El subrégimen cumplirá la doble función de exportación temporal en el AAE e importación temporal en el TAG.

Cuando se tratare de operaciones de reparación, puesta a punto, calibración o trabajo similar de bienes provenientes del AAE donde se le incorporen partes, piezas o repuestos, el declarante deberá certificar ante el servicio aduanero del AAE al momento del retorno de la mercadería la inutilización y destrucción final de las partes, piezas y/o repuestos que fueron reemplazados en el bien reparado, de corresponder.

En oportunidad del retorno de la mercadería al AAE, el servicio aduanero deberá exigir la declaración jurada en la que se indique si se realizaron reemplazos de partes, piezas o repuestos y, en caso afirmativo, el Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.), de acuerdo con la Resolución N° 811 (SIECyGCE) del 17 de noviembre de 2021 y su modificatoria, que acredite la existencia o no de valor comercial en los residuos generados. En el supuesto que el Organismo certificante verifique la existencia de residuos con valor comercial deberá registrarse una destinación con cargo al subrégimen ECA3 en el AAE con la consecuente liquidación y pago de los tributos que correspondieren.

Al momento de la declaración de exportación que se registre para retornar el ETA1 al AAE, el declarante -a través de la solapa "Cancelaciones" de dicha declaración- deberá registrar cada ítem/subítem de las ETA1, según corresponda, para lo cual tendrá en cuenta el Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.), registrando como fecha de cancelación la del efectivo retorno al AAE.

3.2.2. Tratamiento tributario/arancelario.

En el AAE se garantizará la totalidad de los tributos aduaneros e impositivos que correspondan a una importación a consumo en el TAG.

4. Egreso de mercadería de libre circulación en el TAG con destino al AAE

4.1. Destinaciones a consumo

Estas operaciones se registrarán en el Sistema Informático MALVINA (SIM) utilizando los subregímenes con código SIM "EC": Destinaciones de exportación a consumo.

4.1.1. Formalidades de registro.

El registro en el TAG de la exportación detallada a consumo con cargo al subrégimen “EC” con destino al AAE cumplirá la doble función de exportación definitiva a consumo en el TAG e importación a consumo en el AAE.

La destinación de exportación será cumplida en el SIM con las constancias de libramiento a plaza en el AAE mediante el registro de las transacciones informáticas “Confirmación de arribo” y “Cumplido de tránsito de exportación”, de acuerdo a lo establecido por la Resolución General N° 898, sus modificatorias y sus complementarias.

4.1.2. Tratamiento tributario/arancelario.

Las exportaciones a consumo del TAG de mercaderías nuevas, sin uso y originarias de dicho territorio, se hallan beneficiadas con estímulos a la exportación.

4.2. Destinaciones suspensivas

Estas operaciones se registrarán en el Sistema Informático MALVINA (SIM) utilizando los subregímenes con código SIM “ET”: Destinaciones de exportación temporal.

4.2.1. Formalidades de registro.

El registro en el TAG de la exportación temporaria con cargo al subrégimen “ET” con destino al AAE cumplirá la doble función de exportación temporaria en el TAG e importación en el AAE.

La destinación de exportación será cumplida en el SIM con las constancias de libramiento a plaza en el AAE mediante el registro de las transacciones informáticas “Confirmación de arribo” y “Cumplido de tránsito de exportación”, de acuerdo a lo establecido por la Resolución General N° 898, sus modificatorias y sus complementarias.

5. Removidos

5.1. Destinación suspensiva de removido desde y hacia el AAE.

Estas operaciones se registrarán en el Sistema Informático Malvina (SIM) utilizando los siguientes subregímenes:

a) Subrégimen “REMO”: Destinación suspensiva de removido.

El registro de estas destinaciones se halla sujeto a los procedimientos y normas previstas en la Resolución General N° 1.229, sus modificatorias y sus complementarias.

b) Subrégimen “REM1”: Destinación suspensiva de removido con Código AFIP.

El registro de estas destinaciones está sujeto a los procedimientos previstos en la Resolución General N° 4.076 y su modificatoria.

